



laborales para el ayuntamiento de Cuernavaca, por motivos de comisión en la academia de policía.

B) EL PAGO DEL AGUINALDO DEL AÑO 2019 parte proporcional del 01 de enero del año 2019 al 27 de septiembre del año 2019 fecha en que se dejó de trabajar estuvo en la academia de policía.

C) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en 22 años 6 meses de servicio prestado ininterrumpido.

D) EL PAGO DE LAS VACACIONES que son el primero y segundo periodo del año 2016 y primer y segundo del año 2017, primer y segundo periodo del año 2018, primer y segundo periodo del año 2019.

E) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL consistente en él y primer y segundo periodo el año 2019 (sic).

F) EL PAGO DEL TERCER QUINQUENIO Y CUARTO QUINQUENIO que no me fueron cubiertos **SIGUIENTES** salario quincenal de 6540 cinco mil ochocientos setenta y dos pesos (sic).

EL PAGO 5 AÑOS AL 17% DEL SALARIO DEL TERCER QUINQUENIO, que comprende del año 2011 al año 2015 DE SALARIO quincenal A RAZÓN DEL 17% DEL SALARIO quincenal debe pagársele 5 años de salario al 17 por ciento del salario quincenal que no se le pago al suscrito desde los 10 años de servicio ASTA (sic) los 15 años de servicios.

EL PAGO DE 5 AÑOS AL 22% DEL SALARIO DEL CUARTO QUINQUENIO que es el de 15 a 20 años **A RAZÓN DEL 22% DEL SALARIO quincenal CUARTO QUINQUENIO** de 15 a 20 años de servicio. Esto es cada 5 se le paga un quinquenio, que se debe pagar a cada 5 años.

[...]

G) EL PAGO DE VALES DE DESPENSA MENSUAL en un equivalente a \$1600.00 NOVECIENTOS PESOS (sic) mensuales para el suscrito jubilado del ayuntamiento (sic) de Cuernavaca vales que no se me han cubierto desde el día 30 de junio del año 2019 en que me dieron de baja de la secretaría hasta que se dicte sentencia.

H) EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE

“2021: año de la Independencia”

CREDITO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN FAVOR DE LA ACTORA QUE COMPRENDE DESDE EL AÑO 2009 ASTA (sic) LA ACTUALIDAD YA QUE EN EL TALON DE PAGO APARECE QUE LE SON DESCONTADOS A LA ACTORA ya que en el instituto (sic) de crédito (sic) no aparece que pague el ayuntamiento (sic). Se le priva al actor de gozar el beneficio.
[...]

I) EL PAGO DE TRES DÍAS DE SALARIO MENSUAL POR EL RIESGO DEL SERVICIO DE POLICÍA activo. Que no se me ha pagado desde el día 15 de marzo del año 1996 hasta el 30 de junio del año 2019 que aprobaron la pensión.

J) EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO DE POLICÍA SEGUNDO Y SALARIO como lo dispone el artículo 211 del reglamento de servicios profesional de carrera policial del ayuntamiento (sic) de Cuernavaca Morelos.

K) EL PAGO DEL SALARIO DE POLICÍA SEGUNDO desde que Salí (sic) jubilado 30 de junio 2019 que aprobaron el acuerdo de pensión por jubilación."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. En el acuerdo del 26 de febrero de 2020, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley 08 de octubre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a) y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los precisados en el párrafo 1.I. y 1.II., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

7. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I., no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

8. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo I.II. se acredita con la documental, acuerdo número [REDACTED] del 27 de junio de 2019, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 11 a 22 del proceso³, en la que consta que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concedió a la parte actora pensión por jubilación a razón del 60% del último salario que percibía, quien desempeñó como último cargo de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Subsecretaría de Policía Preventiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada**, en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, porque su existencia se acreditó con la documental que se valoró en el párrafo 8 de la presente sentencia.

11. La existencia del primer acto impugnado en el párrafo 1.I., se analizará al resolver el fondo sobre el pago o no de las prestaciones precisadas en el párrafo 1.A), 1.B), 1.C), 1.D), 1.E), 1.F), 1.G), 1.H), 1.I), 1.J) y 1.K).

12. Las autoridades demandadas Subsecretario de Recursos Humanos y Comisión Dictaminadora de Pensiones, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el acto impugnado por la parte actora correspondiente al año 2016, 2017 y 2018, en el cual reclama prestaciones las mismas devienen de ilegales e improcedentes porque dichas prestaciones corresponden al personal sindicalizado del Ayuntamiento de Cuernavaca, además que no existe solicitud por escrito de los actos a la autoridad correspondiente, esto es, el pago de esas prestaciones, para el caso de acreditar su exigencia, esas prestaciones se encuentran prescritas, por lo que el reclamo es inexistente, manifestaciones que son inatendibles



13. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo de las pretensiones que solicita la parte actora su pago.

14. Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁴.

Análisis de la controversia.

15. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisó en el párrafo 1.I. y 1.II., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertara.

Litis.

16. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

17. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

18. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

19. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 05 a 08 del proceso.

20. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

A) Falta de pago de prestaciones.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



21. La parte actora en el primer acto demanda la falta de pago de diversas pretensiones, por lo que se procederá al estudio de cada una de ellas.

Pago de quincenas

22. La parte actora solicitó el pago de seis quincenas a razón del 40% de su salario que comprende del 30 de junio al 27 de septiembre de 2019, debido a que el 27 de junio de 2019, se le concedió pensión por jubilación por acuerdo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a razón del 60% de su salario, atendiendo a ese acuerdo desde el 30 de junio se le descontó el 40% de su salario.

23. En el apartado de hechos manifestó que se le descontaron \$2,000.00 (dos mil pesos por quincena 00/100 M.N.).

24. Las autoridades demandadas no controvirtieron el pago que demanda la parte actora, al no manifestar nada al respecto, por tanto, en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.*

25. Se determina que se tienen por cierto que a la parte actora se le descontaron \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por seis quincenas.

26. Por lo que las autoridades demandadas **deberán pagar a la**

“2021: año de la Independencia”

parte actora la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de salario que le fue descontando en seis quincenas.

Aguinaldo.

27. La parte actora solicitó el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 27 de septiembre del 2019, fecha en la cual afirmó dejó de trabajar.

28. Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que solicita la parte actora su pago, manifiestan que es inatendible e improcedente, porque esa prestación aún no se le puede pagar, sino hasta el mes de diciembre, es decir, antes del día veinte como lo establece el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que aún no le causa perjuicio el incumplimiento del pago.

29. **Se desestima** su defensa, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que no puede negar el pago de aguinaldo proporcional del 2019, en términos del artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al régimen especial que señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía el actor con motivo del cargo desempeñado de policía tercero; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar



el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

30. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

31. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1°.

32. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de aguinaldo con motivo de los servicios prestados.

33. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo

“2021: año de la Independencia”

anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

34. Por lo que el cálculo del aguinaldo proporcional del 2019, debe realizarse a razón de 90 días de su retribución normal, como lo establece ese artículo.

35. Al resultar infundada la defensa de las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de \$37,977.18 (treinta y siete mil novecientos setenta y siete pesos 18/100 M.N.), **por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 27 de septiembre de 2019**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de J. Concepción Figueroa Onofre, conforme al último salario quincenal que se acreditó en el proceso, el actor percibía con motivo de los servicios prestados que asciende a la cantidad de \$7,860.05 (siete mil ochocientos sesenta pesos 05/100 M.N.), en términos del comprobante fiscal digital por internet, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el del 16 de julio de 2019, a nombre del actor, relativo a la primera quincena de julio de 2019, visible a hoja 72 del proceso⁶, con la cual se acredita que el actor percibía de forma quincenal el salario antes citado.

36. Por lo que se determina que el actor percibió como último salario diario la cantidad de \$524.00 (quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$7,860.05 (siete mil ochocientos sesenta pesos 05/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$15,720.10 (quince mil setecientos veinte pesos 10/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.



37. La cantidad precisada en el párrafo 31 resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$47,160.30	\$3,930.02	\$131.00

38. Periodo a pagar 01 de enero al 27 de septiembre de 2019, lo que corresponde a 08 meses y 27 días.

Aguinaldo 08 meses	Total
Aguinaldo mensual \$3,930.02 x 08 meses	\$31,440.16
Aguinaldo 27 días	Total
Aguinaldo diario \$131.00 x 27 días	\$3,537.02
TOTAL	\$34,977.18

39. Se realiza la condena hasta el 27 de septiembre de 2019, porque la parte actora en el apartado de hechos manifestó que dejó de prestar sus servicios ese día, al tenor de lo siguiente:

"HECHOS

Con fecha 27 de septiembre del año 2019 el suscrito dejó de prestar sus servicios laborales para la secretaría de Seguridad Pública [...]"

40. Las autoridades demandadas contestaron de forma evasiva ese hecho⁷:

"Por cuanto al sexto párrafo del correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio."

⁷ Consultable a hoja 50 vuelta.

41. Por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

42. Se tiene por cierto que el actor dejó de prestar sus servicios el 27 de septiembre de 2019.

43. No pasa desapercibido para este Tribunal que las autoridades demandadas al contestar la prestación relativa al pago de la prima de antigüedad, refieren que el actor fue dado de baja el día 30 de junio de 2019, sin embargo, no exhibieron la documental con la que se acredite que en esa fecha se realizó el movimiento de baja.

44. A hoja 79 del proceso, corre agregado el formato de cálculo “FONDO IV” del 07 de octubre de 2019, expedido por la Secretaría de Administración, Subsecretaría de Recursos Humanos, Dirección de Nóminas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se establece como fecha de baja de la actora el 26 de junio de 2019, sin embargo, es un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción, lo que no aconteció con las pruebas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas.



45. Al no encontrarse corroborado el contenido de esa documental con otra prueba, y al no proporcionar datos que permitan concluir que el actor fue dado de baja el, ya sea el 26 y 30 de junio de 2019, como lo afirmaron las autoridades demandadas, no es procedente otórgale valor probatorio para tener por acreditado que el actor fue dado de baja en la fecha que afirman.

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen⁸.

46. Cuenta habida que a hoja 72 del proceso corre agregado el comprobante fiscal digital por internet de fecha 16 de septiembre de 2019, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2019, en la que se hace constar que laboró quince días en el cargo de policía, lo que permite concluir a este Tribunal que la parte actora no fue dado de baja de su cargo el día 30 de junio de 2019, con motivo del acuerdo de pensión que se le otorgó el 27 de junio de 2019, por lo que se determina que siguió trabajando hasta el día 27 de septiembre de 2019.

Prima de antigüedad.

⁸ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

47. La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad a razón de 22 años y 06 meses de servicio prestado.

48. Las autoridades como defensa manifestaron que es improcedente, debido que se actualizaba la excepción de prescripción que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque no fue reclamada dentro del plazo de noventa días siguientes a que se hizo exigible, considerándose que la parte actora fue dada de baja el 30 de junio de 2019, por lo que contaba con noventa días para hacer exigible el pago, esto es tenía hasta el 27 de septiembre del 2019, para demandar su pago, por lo que se encuentra prescrito su derecho.

49. El artículo 46, de La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 46 establece la prestación de prima de antigüedad que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

50. Por lo que, al estar prevista la prestación de prima de antigüedad en la citada Ley, debe atenderse al plazo que señala se tiene para demandar esa prestación.



51. Al considerarse más benéfico a la parte actora, que el plazo de los noventa días naturales que señala el ordinal 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

52. El ordinal 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece el plazo para que se actualice la prescripción:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

53. El actor debió demandar el pago de la prima de antigüedad en el plazo de un año, como lo establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

54. Lo que acontece en el caso, pues el plazo de un año comenzó a transcurrir el día 27 de septiembre de 2019, fecha en la que dejó de prestar sus servicios, feneciendo el día 27 de septiembre de 2020.

55. La demanda fue presentada el día 04 de octubre de 2019, por lo que se encontraba dentro del plazo de un año que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para solicitar el pago de la prima de antigüedad, en consecuencia, resulta procedente su pago.

56. El artículo 46, de La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

57. Al haberse otorgado a la parte actora pensión por jubilación, dejó de prestar sus servicios, por lo que resulta

“2021: año de la Independencia”

procedente que se realice el pago de prima de antigüedad, por el tiempo de servicios prestados.

58. En el acuerdo [REDACTED] del 27 de junio de 2019, se concede pensión por jubilación a la parte actora, en el que se determinó que prestó sus servicios 22 años, 6 meses y 22 días, hasta el día 24 de junio de 2019⁹, sin embargo, en el proceso se acreditó que prestó sus servicios hasta el día 27 de septiembre 2019, por lo que debe considerarse hasta ese día para determinar el tiempo de servicios prestados.

59. Realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo se determina que la parte actora prestó sus servicios 22 años, 09 meses y 25 días.

60. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

61. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 27 de septiembre de 2019, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

⁹ Consultable a hoja 11 a 21 del proceso.



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**¹⁰. (El énfasis es nuestro)

“2021: año de la Independencia”

62. El cálculo no se hará sobre el salario diario que se acreditó percibía la actora con motivo del cargo desempeñado, al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2019 en el que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$102.68¹¹ (ciento dos pesos 68/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

63. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$102.68¹² (ciento dos pesos 68/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 22 años de servicios prestados, dándonos un total de

¹⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹¹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 18 de noviembre de 2020.

¹² Ibidem

\$54,215.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$1,848.24 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual que se multiplica los 09 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$171.00 (ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$6.84 (seis pesos 84/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 25 días laborados.

64. De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$56,234.28 (cincuenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2019, por día).**

Vacaciones.

65. El actor solicitó el pago de vacaciones del primer y segundo periodo del 2016, 2017, 2018 y 2019.

66. Las autoridades demandadas como primer defensa en relación a esa prestación manifestaron que es improcedente porque esa prestación le fue pagada.

67. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹³, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que a la parte actora se le pago las

¹³ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.



vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo del 2016, 2017, 2018 y 2019.

68. Las autoridades a fin de acreditar su afirmación ofrecieron como prueba de su parte:

I.- Copia certificada de la lista de nómina correspondiente a la primera quincena de julio de 2016, expedida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 61 del proceso, en la que consta las percepciones que percibió la parte actora en esa quincena con motivo de los servicios prestados.

II.- Lista de raya de la segunda quincena de diciembre de 2016, expedida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 64 y 65 del proceso, en la que consta las percepciones que percibió la parte actora en esa quincena con motivo de los servicios prestados.

III.- Comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2017, consultable a hoja 68 del proceso, en el que consta las percepciones que percibió la parte actora en esa quincena con motivo de los servicios prestados.

IV.- Comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2017, consultable a hoja 69 del proceso, en el que consta las percepciones que percibió la parte actora en esa quincena con motivo de los servicios prestados.

V.- Comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2018, consultable a hoja 70 del proceso, en el que consta las

“2021: año de la Independencia”

percepciones que percibió la parte actora en esa quincena con motivo de los servicios prestados.

VI.- Comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, del día 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 71 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le pago la prima vacacional de 2018.

VII.- Comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2019, consultable a hoja 72 del proceso, en el que consta las percepciones que percibió la parte actora en esa quincena con motivo de los servicios prestados.

69. De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada les benefician a las autoridades demandadas porque no acreditan que a la parte actora se le realizó el pago correspondiente a las vacaciones relativas al primer y segundo periodo del 2016, 2017, 2018 y 2019; con esas documentales se acredita que al actor se le pago la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del 2016, 2017, 2018; y primer periodo 2019.

70. De la valoración que se realiza a las demás pruebas documentales y privadas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas en la instrumental de actuaciones a hoja 73 a 79 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no acreditan que a la parte actora se le pagara las vacaciones que solicita su pago.

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



“2021: año de la Independencia”

71. Las autoridades demandadas como segunda defensa en relación al pago de vacaciones que demanda la parte actora, oponen la excepción de prescripción que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque esa prestación no fue reclamada dentro de los noventa días siguientes a que se hizo exigible, que tenía noventa días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra prescrito su derecho.

72. **Es inatendible**, porque no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la actora para solicitar el pago de las vacaciones, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de la parte actora el derecho para demandar esa prestación, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones¹⁵.

73. Al resultar infundadas e inatendibles las defensas de las autoridades demandadas, es **procedente que paguen a la parte actora la cantidad de \$39,212.84 (treinta y nueve mil doscientos doce pesos 84/100 M.N.), por concepto de vacaciones del primer y segundo periodo de 2016, 2017, 2018; primer periodo de 2019; y proporcional del segundo periodo del 01 de julio al 27 de septiembre de 2019,** que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía que se precisó en el párrafo **36**, en términos de los dispuesto por el artículo 33, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; conforme a la siguiente operación aritmética:

¹⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486



Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$524.00 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$10,480.06	\$873.33	\$29.11

74. Periodo a pagar 01 de enero del 2016 al 27 de septiembre de 2019, lo que corresponde a 03 años, 08 meses y 27 días.

Vacaciones 03 años	Total
Vacaciones anual \$10,480.06 x 03 años	\$31,440.18
Vacaciones 08 meses	Total
Vacaciones mensual \$873.33 x 08 meses	\$6,986.69
Vacaciones 27 días	Total
Vacaciones diario \$29.11 x 15 días	\$758.97
TOTAL	\$39,212.84

“2021: año de la Independencia”

75. No resulta procedente se condene a las autoridades demandadas al pago completo del segundo periodo del 2019, en razón de que la parte actora manifestó haber prestado sus servicios hasta el día 27 de septiembre de 2019, por lo que hasta ese día resulta procedente su condena, no así por los días siguientes al no haber prestados sus servicios.

Prima vacacional.

76. La parte actora solicitó el pago de la prima vacacional del primer y segundo periodo de 2019.

77. Las autoridades demandadas en relación al pago del primer periodo de prima vacacional del 2019, no manifestaron ninguna defensa.

78. En relación al segundo periodo reconocen su adeudo, toda vez que manifestaron que el pago vendría integrado dentro del sueldo correspondiente al 2019.

79. **El pago de prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2019, es improcedente**, no obstante, que las autoridades demandadas no controvirtieran su pago, toda vez que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

*“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**”*
[...].”

80. De ese artículo se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

81. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con la documental pública, consistente en comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2019, consultable a hoja 72 del proceso¹⁶, en la consta que al actor se le pago la prima vacacional

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.



correspondiente al primer periodo de 2019, por la cantidad de \$836.40 (ochocientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), por tanto, es improcedente el pago de prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2019.

82. Resulta procedente se condene a las autoridades demandadas al pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo proporcional del 2019, por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de \$632.95 (seiscientos treinta y dos pesos 95/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional del segundo periodo de 2019, del 01 de julio al 27 de septiembre de 2019, porque en el último día señalado el actor dejó de prestar sus servicios; calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el párrafo 36, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

“2021: año de la Independencia”

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$524.00 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$2,620.01	\$218.33	\$7.27

83. Periodo a pagar 01 de julio al 27 de septiembre de 2019, lo que corresponde a 02 meses y 27 días.

Prima vacacional meses	Total
Prima vacacional	\$436.66

mensual \$218.33 x 02 meses	
Prima vacacional diaria \$7.27 x 27 días	\$196.29
TOTAL	\$632.95

84. No resulta procedente se condene a las autoridades demandadas al pago completo del segundo periodo del 2019, en razón de que la parte actora manifestó haber prestado sus servicios hasta el día 27 de septiembre de 2019, por lo que hasta ese día resulta procedente su condena, no así por los días siguientes al no haber prestados sus servicios.

Quinquenios

85. La parte actora demandó el pago del tercer y cuarto quinquenio que dice no le fueron cubiertos de acuerdo a su salario quincenal. Que el pago del tercer quinquenio del año 2011 a 2015, le corresponde a razón del 17% de su salario quincenal. Que el pago del cuarto quinquenio del año 2015 a 2020, le corresponde a razón del 22% de su salario quincenal. Esa prestación la demandó en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXV, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

86. Las autoridades demandadas como defensas a esa prestación manifiestan que le corresponde solamente a los sindicalizados como lo señala el artículo 38, fracción XXV, de la Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que no puede darse el supuesto que reclama porque el origen de la petición deviene de una relación de coordinación debido a la relación administrativa con el actor en su carácter de policía del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es decir, existe una relación de coordinación regulada de manera supletoria por el derecho obrero patronal, se trata de una relación de coordinación de trabajador y patrón equiparado y no



de un acto de autoridad.

87. Se desestiman sus defensas porque más adelante manifiestan que se le ha cubierto el pago correspondiente por concepto de quinquenios:

“RESPECTO AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS [...]”

*Se le ha cubierto al actor el pago correspondiente por concepto de quinquenios, como se puede acreditar con:
[...].”*

88. Lo que permite concluir a este Tribunal que la prestación de quinquenio que demanda el actor su pago, la percibía con motivo de los servicios prestados, por tanto, tiene derecho a exigir su pago.

89. Al desestimarse las defensas de las autoridades demandadas y no oponer otra, **deberán pagar a la parte actora:**

A) La cantidad de \$160,334.00 (ciento sesenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto del tercer quinquenio correspondiente a los años 11 a 15, que se calcula a razón del 17% de su último salario que percibió el actor, que se precisó en el párrafo **36**, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXV, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

B) La cantidad de \$207,507.00 (doscientos siete mil quinientos siete pesos 00/100 M.N.), por concepto del cuarto quinquenio correspondiente a los años 16 a 20, que se calcula a razón del 22% de su último salario que percibió el actor, que se precisó en el párrafo **36**, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXV, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la que se le debe restar la cantidad de \$6,473.74 (seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 75/100 M.N.), porque en la instrumental de actuaciones las autoridades demandada quedó acreditado que pago esa cantidad en términos de los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a

“2021: año de la Independencia”

nombre de la parte actora, consultables a hoja 61, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 72 del proceso¹⁷; en los que consta respectivamente que se le realizó el pago por quinquenios por la cantidad de \$853.13, \$853.13, \$853.13, \$853.13, \$853.13, \$1,104.05 y 1,104.05, que sumadas esas cantidades dan un total de \$6,473.74 (seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 75/100 M.N.), **por lo que las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de \$201,033.26 (doscientos un mil treinta y tres pesos 26/100 M.N.), por concepto del cuarto quinquenio.**

Vales de despensa.

90. La parte actora demandó el pago de vales de despensa mensual por el equivalente de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) desde el día 30 de junio del 2019 hasta que se emita sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, fracción III, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

91. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente esta prestación porque el pago que solicita la parte actora corresponde solamente a los trabajadores sindicalizados, como lo establece el artículo 48, fracción III, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. El actor al no ser trabajador sindicalizado le corresponde siete salarios mínimos, por lo que para pagar a la parte actora la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), se requiere que sea sindicalizada jubilada, lo que no ocurre derivado del cargo que desempeñaba de policía preventivo.

92. **Se desestima** su defensa conforme a lo dispuesto por el artículo 48, fracción III, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que establece:

¹⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.



“Artículo 48.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

[...]

XXV.- Vales de despensa o deposito en tarjeta electrónica de dio concepto, a razón de 7 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, para el personal de base y \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), mensuales para los trabajadores sindicalizados en activo, jubilados, pensionados e incapacitados permanentes.”

93. De una interpretación armónica a ese artículo se desprende que tendrán derecho al pago de vales de despensa de \$1,6000.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), a los trabajadores sindicalizados en activo, también a los jubilados, sin que establezca la condición que sea sindicalizado, porque esa condición se establece para los trabajadores en activo, por tanto, resulta procedente su pago, **por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$32,000.00 (treinta mil dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de vales de despensa del mes de junio de 2019 al mes de enero de 2021**, lo que corresponde a 20 meses, que se calcula a razón de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por cada mes; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

“2021: año de la Independencia”

Vales despensa mensual \$1,600.00	de	Total
Vales despensa mensual \$1,600.00 x siete meses junio -diciembre 2019.	de	\$11,200.00
Vales despensa mensual \$1,600.00 x 12 meses de enero a diciembre 2020.	de	\$19,200.00

Vales de despesa mensual \$1,600.00 x un mes enero 2021.	\$1,600.00
TOTAL	\$32,000.00

Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

94. La parte actora solicitó el pago de las aportaciones al Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde el año 2009, hasta la fecha que se presentó la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque del talón de pago aparece que le son descontadas las aportaciones, sin embargo, en el instituto de crédito no aparece que el Ayuntamiento, pague esas aportaciones.

95. Las autoridades demandadas como defensa a esa prestación manifiestan que es improcedente la devolución que solicita la parte actora de manera personal y dicho trámite se realiza a petición de parte interesada ante el mencionado Instituto.

96. De lo que se obtiene, que contestan de forma evasiva esa prestación porque el actor no solicita su devolución de las aportaciones realizadas a Instituto citado, sino el pago de las aportaciones al Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde el año 2009, hasta la fecha que se presentó la demanda.

97. Por lo que **se desestima** su defensa para determinar improcedente la pretensión que se analiza.

98. Al resultar infundada la defensa de las autoridades



demandadas, es procedente que las autoridades demandadas realicen el pago de las cuotas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, desde el año 2009, hasta la fecha que cause ejecutoria la sentencia que se emite, al ser un derecho que tenía la parte actora con motivo de los servicios prestados, conforme a lo dispuesto por los artículos 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que resultan aplicables respectivamente de acuerdo a la fecha en que prestó sus servicios, que disponen:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

1.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

Riesgo del servicio.

99. El actor solicitó el pago de tres días de salario mensual por el riesgo del servicio de policía, que no le fueron pagados desde el día 15 de marzo de 1996 hasta el 30 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de

“2021: año de la Independencia”

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

100. Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que solicita su pago la parte actora, manifiestan que es improcedente porque el artículo 29, de la Ley citada, establece que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo de servicio, lo que se traduce en una facultad potestativa del Ayuntamiento de otorgar o no esa prestación.

101. El artículo 29 del mismo ordenamiento legal establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

*“Artículo 29. **Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

102. De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente, por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarla o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esa prestación a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, pues a la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados, con las pruebas que le fueron admitidas que corren agregadas en la



“2021: año de la Independencia”

instrumental de actuaciones, la parte actora no acreditó que con motivo de los servicios prestados tenía derecho al bono de riesgo que demanda, por lo que **es improcedente el pago de compensación por el riesgo del servicio.**

103. Cuenta habida que el día 01 de diciembre de 1996 al 2014 cuando prestó sus servicios, no se encontraba prevista a su favor, pues la **compensación por el riesgo del servicio** entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.

Reconocimiento del grado jerárquico y pago de salario del grado jerárquico.

104. El actor solicita el reconocimiento del grado jerárquico de policía segundo y salario, conforme a lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el pago del salario de policía segundo desde que fue jubilado 30 de junio de 2019.

105. Son inatendibles en este apartado porque será motivo de análisis del fondo del segundo acto impugnado.

B) Acuerdo [REDACTED] del 27 de junio de 2019.

106. El actor, en el apartado de razones de impugnación manifiesta que debe nulificarse el acuerdo [REDACTED] del 27 de junio de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque las autoridades

demandadas en el momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación debieron considerar el grado inmediato superior más próximo como lo dispone el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Que el grado inmediato que le corresponde es de policía segundo y el salario de policía segundo, porque desempeñaba el grado de policía tercero.

107. Las autoridades demandadas manifiestan como defensa a la razón de impugnación que es improcedente, porque en términos de los artículos 210 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, de manera previa a su separación debió haber solicitado por escrito al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que este a su vez lo turnara a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que lo evaluara, con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar del servicio, para que se considerara el grado inmediato superior de manera previa a su separación, lo que no acontece porque de las constancia que agrega no se observa que el actor lo solicitara.

108. La razón de impugnación del actor **es fundada**, como se explica.

109. El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

110. Del Acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, ya que le fue dado ese nombramiento el día 16 de



enero de **2003** y con esa misma jerarquía obtuvo su pensión por jubilación el día 27 de junio de **2019**; por ello, cuenta con más de quince años en la jerarquía de Policía; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue pensionado.

111. El actor afirma que desempeñaba el cargo de policía tercero, que por esa razón debe considerarse el grado inmediato de policía segundo, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas en los escritos de contestación de demanda, por lo que se tendrían por contestado en sentido afirmativo, como lo establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**”*
[...].”

112. De ese artículo se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

113. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con la documental, consistente en el acuerdo número [REDACTED] del 27 de junio de 2019, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 11 a 22 del proceso¹⁸, se acredita que el actor contrario a lo que afirma desempeñó como último cargo de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca,

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Morelos, actualmente Subsecretaría de Policía Preventiva, lo que se corrobora con las documentales públicas, copias certificada de la lista de nómina correspondiente a la primera quincena de julio de 2016, expedida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 61 del proceso; lista de raya de la segunda quincena de diciembre de 2016, expedida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 64 y 65 del proceso; comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente al 16 de diciembre de 2016, consultable a hoja 66 del proceso; comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la segunda quincena de diciembre 2016, consultable a hoja 67 del proceso; comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2017, consultable a hoja 68 del proceso; comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2017, consultable a hoja 69 del proceso; comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2018, consultable a hoja 70 del proceso; comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, del día 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 71 del proceso; comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, correspondiente a la primera quincena de julio de 2019, consultable a hoja 72 del proceso; en los que se hace constar que en esas quincenas el actor desempeñó el cargo de Policía; razón por la cual contrario a lo que afirma el actor, se determina que el último cargo que ocupó fue de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Subsecretaría de Policía Preventiva.



“2021: año de la Independencia”

114. Cuenta habida que el actor con las pruebas que le fueron admitidas no acreditó que el último cargo que desempeñó fue de policía tercero.

115. Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado; **con los siguientes alcances.**

116. El artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

117. Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue pensionado tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía, entonces, para efectos del retiro le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

118. No siendo necesario que el actor solicitara se considere el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se consideraba separar, debido a que 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

119. El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

*“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:
I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;*

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio."

120. Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

121. No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, el actor no tenía por qué entregar la solicitud de que se considere el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio, como lo afirmaron las autoridades demandadas, cuenta habida que del análisis a todos y cada uno de los artículos que integran el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que establezca como condición para que se considere el grado inmediato superior al momento de resolver la pensión por jubilación que se solicite con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio la parte actora, por tanto, resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que desempeñó.

122. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en*



contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la **NULIDAD** del acuerdo [REDACTED] del 27 de junio de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

123. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** al pago de:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo proporcional del 2019.	\$ 34,977.18
Prima de antigüedad.	\$56,234.28
Vacaciones primer y segundo periodo de 2016; 2017; 2018; primer periodo 2019 y segundo periodo proporcional 2019.	\$39,212.84
Prima vacacional segundo periodo proporcional 2019.	\$ 632.95
Quinquenios tercero y cuarto que comprende del año 11 a 20 años de servicios.	\$361,377.25
Vales de despensa del mes de junio de 2019 al mes de enero de 2021.	\$32,000.00
TOTAL	\$524,434.50

124. Así mismo, **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEBERÁN:**

A) Realizar el pago de las cuotas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, desde el año 2009, hasta la fecha que cause ejecutoria la sentencia que se emite, debiendo exhibir las documentales que así lo acrediten.

125. La autoridad demandada **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

A) Deberá emitir otro dictamen para que sea aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se conceda a la parte actora [REDACTED] pensión por jubilación por los años

"2021: año de la Independencia"

laborados, considerando la jerarquía inmediata superior a la de Policía, le paguen, a partir del día 27 de septiembre de 2019 —fecha en que dejó de prestar sus servicios—, y perciba la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 60% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED]. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 74¹⁹ y 75²⁰ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

126. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

127. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²¹

¹⁹ Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

²⁰ Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

²¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Parte dispositiva.

128. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados.

129. Se condena respectivamente a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 123, 124 y 125, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir respectivamente con los párrafos 123, 124 y 125, inciso A), 126 y 127 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted Name]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Name]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[Redacted Name]

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[Redacted Name]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Name]

La Licenciada [Redacted Name], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/276/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted Name] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del trece de enero del dos mil veintiuno. DOY FE.

[Handwritten Signature]

[Large Handwritten Signature]